

CIRCULAR SOBRE LAS AUTORIZACIONES DE ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA

Aprobada por la Sala de Gobierno en su reunión de 13 de Octubre de 2015

Por esta Sala de Gobierno se ha detectado la remisión indiscriminada de solicitudes de aclaración o complemento de resoluciones dictadas por titulares de órganos judiciales que han cambiado de destino. A tal efecto, se recuerda la importancia de diferenciar los distintos tipos de peticiones y/o autorizaciones, al tiempo que es imprescindible que en cada procedimiento el actual titular del órgano judicial dicte una resolución concreta donde se haga la previa valoración de la necesidad de elevar a este TSJA la oportuna solicitud de autorización para un juez distinto, que deberá ser elevada junto a la petición concreta.

Así, de un lado, están aquellas autorizaciones de actuación previstas en el artículo 194.1 LECivil, en relación con el artículo 256 LOPJ, que siempre afectan y vinculan al Juez o Magistrado que haya asistido a la vista o juicio, por lo que deberá acreditarse el cumplimiento de la autorización concedida, remitiendo a este Tribunal Superior copia simple de la resolución dictada al respecto.

Bien distinto es el régimen del resto de autorizaciones al amparo del artículo 267 LOPJ, en relación con los artículos 214 y 215 LECivil, que engloban muy distintos supuestos y que, asimismo, no conllevan de modo general y necesario la vinculación subjetiva con el anterior titular del Juzgado o Tribunal. Así, existen peticiones de parte que, simplemente, piden subsanación de omisiones y errores materiales o aritméticos, de forma que no necesitan de autorización de esta Sala de Gobierno, ya que pueden ser resueltas por quien en este momento ostenta la titularidad del Juzgado, sin existir vinculación subjetiva con el juez que dictó la resolución. De otro lado, existen peticiones que, bajo la ficción de la aclaración, subsanación y/o error, encubren auténticos recursos y discrepancias jurídicas contra la resolución judicial, por lo que exceden del ámbito de autorización y no deben elevarse a este TSJA peticiones al respecto.

Y, en fin, también pueden darse solicitudes de parte para otro tipo de subsanación o complemento, sometidas a un estricto requisito temporal, que realmente precisan de una valoración judicial acerca de su necesidad u oportunidad por el titular del Juzgado, quien acordará si habrá de realizarse o no por el anterior Juez o Magistrado/a que dictó la resolución cuestionada y, en su caso, cursar la oportuna solicitud de autorización a este TSJA.

En este contexto, esta Sala de Gobierno, en su reunión del pasado 24 de febrero de 2014, dictó el siguiente Acuerdo, que se reproduce literalmente a efectos informativos: “el artículo 267 LOPJ, como el artículo 214 LECivil, establecen tanto la vinculación objetiva del órgano jurisdiccional que dicta la resolución que se pretende aclarar como la distinción entre el origen de la resolución, bien sea dictada por el/la Juez o Magistrado/a, o bien sea dictada por el/la Secretario/a. Y en ese sentido, la resolución adoptada por el Pleno del CGPJ de fecha 17 de marzo de 1997, que estaba referida a la no inclusión en la resolución de la

preceptiva condena en costas, en su fundamentación jurídica refiere tanto el precepto referido de la LOPJ como la doctrina del TC, que resume en la siguiente forma: “permite el recurso de aclaración de aquellas cuestiones que deriven necesariamente de la fundamentación jurídica de la sentencia, por lo que concede a la aclaración un contenido muy limitado que permite que se practique por cualquiera que sea el momento en que solicita el titular del órgano judicial”. Por lo expuesto, la figura de la aclaración queda necesariamente sujeta a una interpretación restrictiva que, en todo caso, debe distinguir entre lo que sea salvar un mero desajuste o contradicción patente, al margen de todo juicio de valor o apreciación jurídica, entre la fundamentación jurídica y el fallo de la resolución judicial (SSTC, entre otras, 111/2000, de 5 de mayo [RTC 2000\111];).

Partiendo de tales presupuestos, ha de matizarse que, conforme al artículo 267, además de los supuestos indicados, también se incluye “suplir cualquier omisión que contengan” las resoluciones. Y que, en este sentido, el artículo 215 LECivil sobre subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos, en su apartado 3 dispone textualmente que, si el Tribunal advirtiera en las sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el párrafo anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución pero sin modificar ni rectificar lo que hubiera acordado”, refiriéndose el apartado cuarto a la misma disposición respecto del Secretario.

Siendo que tal precepto impone necesariamente una vinculación subjetiva derivada del principio de inmediación respecto del Tribunal que conoció el asunto para que complete omisiones involuntarias, habrá de procederse a la autorización de la actuación del que conoció el asunto, sin que procediese en aquellos supuestos que la petición de aclaración suponga un recurso de apelación encubierto, ni tampoco en los supuestos que por ministerio de la ley la subsanación de la omisión no suponga acto valorativo del Juez o Magistrado/a necesario para la resolución. De no autorizarse tales actuaciones, se estaría abocando a la parte a la interposición obligatoria de un recurso de apelación que pudiera evitarse con la autorización de la aclaración por el propio Juez o Magistrado/a que la dictó”.

Por todo lo expuesto, se insiste a los órganos jurisdiccionales del ámbito territorial de este Tribunal Superior de Justicia la necesidad de valorar y diferenciar previamente cada tipo de petición de parte, al tiempo que es imprescindible que en cada procedimiento el actual titular del órgano judicial dicte una resolución concreta donde se haga la previa valoración de la necesidad de cursar a este TSJA la oportuna solicitud de autorización para un juez distinto, que deberá ser elevada junto a la petición concreta.

Por lo mismo, esta Sala de Gobierno en lo sucesivo sólo dará trámite a las solicitudes que se reciban cuando conste la previa valoración del actual titular jurisdiccional de pedir autorización en los supuestos del segundo grupo (214 y 215 LEC) y se acompañe, en el caso de que finalmente se opte por pedir autorización para que el juez anterior resuelva, copia de la resolución en la que se exprese de forma razonada esa valoración previa.